

2019 - 10 - 28

Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 954

Análisis

El primer emplazamiento judicial a empresas demandadas debe realizarse en papel

El primer emplazamiento judicial a empresas demandadas debe realizarse en papel

ANÁLISIS DE LA STC 47/2019

Desde el 1 de enero de 2017 las personas jurídicas están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 273.3 LEC, la Disposición Final 12.2 y la Disposición Transitoria 4.3 de la Ley 42/2015, y en línea con los artículos 33.1 de la Ley 18/2011, 14.2 de la Ley 39/2015 y 4.a) del Real Decreto 1065/2015.

Algunos tribunales han interpretado que esta obligación implica la posibilidad de realizar por medios electrónicos el primer emplazamiento o citación a las personas jurídicas demandadas aún no personadas, por lo que han estado realizando notificaciones en la dirección electrónica habilitada («DEH») de la persona jurídica correspondiente.

Esta práctica ha generado situaciones de indefensión, dado que ha habido personas jurídicas que no han tenido conocimiento de dichos primeros emplazamientos.

Recientemente, sin embargo, el TC ha dictado la contundente STC 47/2019, de 8 de abril (recurso de amparo núm. 5693/2017, BOE de 15 de mayo de 2019), en la que ha declarado que el primer emplazamiento o citación no puede ser realizado por medios electrónicos, sino que debe realizarse en papel. Esta doctrina tiene gran trascendencia práctica.

El supuesto planteado en la STC 47/2019

La STC 47/2019 estima el recurso de amparo de una empresa que fue citada como demandada en un acto de conciliación y juicio laboral por medios electrónicos (en su DEH) en lugar de mediante correo certificado en su domicilio, que había sido designado por la actora.

La empresa no retiró la notificación practicada en su DEH y no compareció al juicio. Cuando este ya se había celebrado, presentó un escrito comunicando que había conocido el procedimiento con motivo de los justificantes de asistencia al juicio que le habían presentado la trabajadora demandante y otro trabajador, y alegando que la notificación electrónica prescindía del cauce legal, por lo que se le había causado



ELICIA RODRÍGUEZ PUÑAL
Abogada de Cuatrecasas



MARÍA XIOL BARDAJÍ
Abogada de Cuatrecasas



indefensión.

La sentencia, que tuvo a la empresa por confesa por no haber acudido al interrogatorio del representante legal, estimó la demanda de la trabajadora.

Posteriormente, la empresa interpuso un incidente de nulidad de actuaciones señalando que el primer emplazamiento o citación debería haberse realizado en su domicilio social, pero fue desestimado por el juzgado, por lo que presentó un recurso de amparo cuya especial trascendencia constitucional fue apreciada por el TC.

La doctrina del Tribunal Constitucional en la STC 47/2019

En la STC 47/2019, el TC ha declarado que los apartados 1 y 2 del artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en virtud de los cuales es necesario practicar el primer emplazamiento en el domicilio reseñado por el demandante, no se ven alterados por la obligación de las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia del artículo 273.3 LEC. Este deber, afirma el Tribunal, no neutraliza *«la regulación legal especialmente prevista, sin distinción de supuestos o sujetos, para las primeras citaciones o emplazamientos del demandado en el art. 155.1 y 155.2 LEC»*.

El Tribunal ve confirmada su conclusión por el artículo 273.4 LEC (cuya redacción actual se debe precisamente a la reforma introducida por la Ley 42/2015), que prevé la obligación de presentar copias en papel de los escritos que vayan a dar lugar al primer emplazamiento o citación.

El carácter excepcional de los primeros emplazamientos resulta muy relevante en el razonamiento del Tribunal, y ya había sido apreciado en la reciente STC 6/2019: *«a modo de excepción y conforme a lo previsto en los arts. 155.1 LEC y 53.1 LJS, no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado aún no personado en el procedimiento, pues dichos actos deben realizarse en su domicilio»*. Este régimen especial del primer emplazamiento se fundamenta en su vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su doble dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción y de derecho al recurso legalmente establecido, así como por su proyección en el principio de contradicción.

Asimismo, la argumentación por la que el juzgado desestimó el incidente de nulidad es considerada irrazonable, por lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandada. Dicho derecho también fue vulnerado cuando el juzgado, que tuvo conocimiento de que la demandada no había retirado la notificación, no intentó realizarla por otros medios.

Consecuencias de la doctrina constitucional de la STC 47/2019

Como consecuencia de la STC 47/2019, el 28 de mayo de 2019 el Ministerio de Justicia comunicó a los secretarios de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo su obligación de remitir la citación o primer emplazamiento a las personas jurídicas en su domicilio y no a través de la DEH.

Esta doctrina constitucional vincula a todos los tribunales (art. 5.1 de la LOPJ). Además, aunque el caso enjuiciado era del orden social, entendemos que es aplicable siempre que se aplique la LEC y no existan especialidades, dado que se fundamenta en los artículos 155.1 y 2 y 273.4 de la LEC.

Por último, no hay que olvidar que esta doctrina solo afecta al primer emplazamiento o citación (el resto de notificaciones del procedimiento sí podrán ser válidamente realizadas en la DEH), y que el conocimiento extraprocesal impide la existencia de indefensión, aunque éste se haya realizado incorrectamente.

No copyright found.